



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de abril de dos mil seis (2016).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1191**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	ADRIANA MARCELA ALZATE ORJUELA Y MARIA CRISTINA NARANJO NARVAEZ
<b>Dirección electrónica:</b>	
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA
<b>Dirección electrónica:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a> <a href="mailto:despacho@florenciacaqueta.gov.co">despacho@florenciacaqueta.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	18001-33-33-002-2016-00264-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la ACCIÓN POPULAR, promovido por las señoras ADRIANA MARCELA ALZATE ORJUELA Y MARIA CRISTINA NARANJO NARVAEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se ampare el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y equilibrio ecológico, que consideran vulnerados por la conducta omisiva de la entidad demandada al no realizar un efectivo control y sanción a los establecimientos de comercio y personas que causan contaminación visual; en consecuencia solicitan se ordene realizar los trámites administrativos, control y vigilancia a que haya lugar.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4° del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la *autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA ALZATE ORJUELA Y OTRO.  
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00264-00

---

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

---

Florencia Caquetá, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

### AUTO INTERLOCUTORIO No.01032

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>BLANCA LILIA MORA SOSA</b>
ACCIONADO	: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2015-00793-00.</b>
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias accionante.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora **BLANCA LILIA MORA SOSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.611, promovió incidente de desacato contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 11 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida

en providencia del 11 de noviembre de 2015, respecto de del literal C del artículo Segundo, expidiendo el Decreto No.000372 del 7 de abril de 2016 por medio de la cual se creó una bonificación a fin de garantizar el transporte escolar ida y regreso desde el Municipio de Morelia de la menor Kerly Melisa Lozada Mora y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

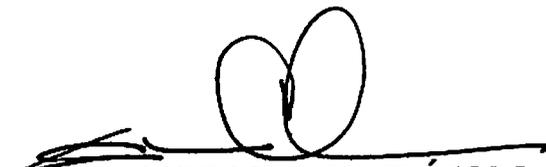
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora BLANCA LILIA MORA SOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.764.611 contra la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívase** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FLORENCIA

Florencia 20-09-2016  
Se notifica Decisión Incidente  
Calefacción (s) 11-04-16 Blanca  
Lilia Mora S. cc. 40.764.611  
Expedido en Florencia  
Blanca Lilia Mora S. cc. 40.764.611  
Notificado Notificador